

## SINTESIS DE RESOLUCIÓN

---

**SOLICITUD:** *"El nombre de la persona que usufructuaba la Plaza de los Mariachis. Copia simple de los contratos, concesiones o permisos otorgados a los usufructuarios de los espacios en la explanada del Hospicio Cabañas, con un restaurante de mariscos; frente al obelisco la Inmolación de Quetzalcóatl y frente a la Catedral de Guadalajara, en ambos funcionan restaurantes"* (Sic)

**RESPUESTA DE LA UTI:** *Resolvió la solicitud de acceso a la información en sentido NEGATIVO.*

**INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE:** *En virtud que el sujeto obligado no entregó la información en el plazo legal; ni se molestó en notificar al peticionario la prórroga a que tiene derecho.*

**DETERMINACIÓN DEL PLENO DEL ITEI:** *Es INFUNDADO el recurso de revisión, en razón de que como se constató en el historial del Sistema Infomex Jalisco, correspondiente al folio de la solicitud de información el sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara dio respuesta a dicha solicitud de información.*

---



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 090/2016.

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**RECURRENTE: **Ólga a [Á [ { à ; ^ Á ^ Á ^ ! • [ ] a Á a á a á a á a á a á a [ Á a S E / R E C U R R E**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **090/2016**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### A N T E C E D E N T E S :

1. Con fecha 13 trece de enero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente remitió solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vía Sistema Infomex, Jalisco, generando el número de folio 000064116; a través de la cual solicitó la siguiente información:

***"El nombre de la persona que usufructuaba la Plaza de los Mariachis. Copia simple de los contratos, concesiones o permisos otorgados a los usufructuarios de los espacios en la explanada del Hospicio Cabañas, con un restaurante de mariscos; frente al obelisco la Inmolación de Quetzalcóatl y frente a la Catedral de Guadalajara, en ambos funcionan restaurantes." (Sic).***

2. El día 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, mismo que fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, generando el número de folio 00785, inconformándose de lo siguiente:

***"En virtud que el sujeto obligado no entregó la información en el plazo legal; ni se molestó en notificar al peticionario la prórroga a que tiene derecho."(SIC)***

3.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido en oficialía de partes de ese Instituto, el día 03 tres de febrero del mismo año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 090/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se turnó el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación**

del mismo a la entonces **Comisionada Olga Navarro Benavides**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4. El día 04 cuatro de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, en la misma fecha del acuerdo que se describe; las cuales visto su contenido, se dio cuenta que el día 03 tres de febrero del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, quedando registrado bajo el número de expediente **090/2016**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, una vez analizado el escrito del recurrente y los documentos adjuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 349 de la legislación Civil Adjetiva, al haber sido exhibidos los mismos se tomaron como prueba aunque no fueron ofertados, los cuales serán admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución, según lo establecido en los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, atento a lo señalado en los arábigos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 78 de su Reglamento. Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación. Por último se requirió al sujeto obligado para que enviara a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CNB/049/2016**, el día 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, a través de los correos electrónicos [gdl.transparencia@gmail.com](mailto:gdl.transparencia@gmail.com) y [amendezq@guadalajara.gob.mx](mailto:amendezq@guadalajara.gob.mx); en la misma fecha, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 10 diez y 11 once respectivamente de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

5. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **DTB/564/2016**, signado por la Directora de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 11 once del mes de febrero del año en curso, mediante el cual el sujeto obligado rindió informe de contestación respecto al recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

...

1.- El día 13 de enero del 2016 se recibió de manera electrónica mediante el sistema INFOMEX una solicitud de información de folio 64116; declarando a este sujeto obligado como el competente para contestar la solicitud de información a que esta Dirección le asignó el número de expediente interno 138/2015, en la cual se solicita...

2.- A la anterior solicitud se le dio respuesta en sentido Negativo al ser imposible realizar una búsqueda de su información sin un domicilio específico o el nombre del permisionario, ofreciéndole al solicitante la opción de consultar en el portal el padrón de licencias de giro vigentes y canceladas con las que se cuenta.

3.- Inconforme, el solicitante ingresó el Recurso de Revisión al que se le asignó el número 90/2016 alegando que..., lo cual este Sujeto Obligado niega completamente, ya que se le dio respuesta a su solicitud en tiempo y forma el día 25 de enero del presente año, según los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente, tal como se demuestra en el siguiente cuadro:

Presentación de la solicitud	Admisión (2 días hábiles)	Se resuelve la solicitud (6 días hábiles)*
13/01/2016 a las 10:16 horas	15/01/2016	25/01/2016 a las 18:33 horas

\*A pesar de que en la reforma de la Ley de la materia que entró en vigor el día 20 de diciembre del 2015 se eliminó la admisión como parte del procedimiento, el sistema INFOMEX aún no elimina este paso y es necesario admitir las solicitudes para poder continuar con el resto del procedimiento.

4.- Con lo anterior se demuestra que los 8 días estipulados por la Ley de la materia en su artículo 84.1, habiendo contestado en tiempo y forma a la solicitud de información. En ningún momento se requirió hacer uso de la facultad que el artículo 74.2 de la Ley otorga al sujeto obligado, es decir a ampliar el tiempo de respuesta

5.- Finalmente, sin más que alegar al no encontrar en el contenido del recurso de revisión ningún argumento en razón del fondo de la respuesta que se le dio al solicitante en tiempo y forma, a solicitud de este H. Instituto en su resolución de admisión al recurso de revisión y presentado se proporciona el correo electrónico [gdl.transparencia@gmail.com](mailto:gdl.transparencia@gmail.com) y [aaquino@guadalajara.gob.mx](mailto:aaquino@guadalajara.gob.mx) para que se lleven a cabo las notificaciones generadas por el presente recurso ..."(Sic)

En el mismo acuerdo, se tuvo al sujeto obligado ofertando como prueba copia simple de la impresión de pantalla del Sistema Infomex Jalisco, sin que se aprecie el folio al que corresponde dicho historial, documento que será admitido y valorado en el punto correspondiente de la presente resolución. Finalmente se dio cuenta, de que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes a fin de que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordena continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

#### C O N S I D E R A N D O S :

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 punto 1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en los artículos 91, punto 1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la referida Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 03 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el término para que le fuera notificada la respuesta a su solicitud de acceso a la información feneció el día 25 veinticinco de enero del año en curso, por lo tanto el término para la presentación del recurso concluyó el día 16 dieciséis de febrero del año en curso; por lo que en efecto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados en copias simples los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión, presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, con fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis.
- b) Copia simple del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, Jalisco, con fecha 13 trece de enero del año 2016.

Medios de convicción ofertados por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del sistema Infomex, Jalisco, sin que se aprecie el número de folio.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 381 403 y 418, al ser ofertadas en copias simples, carecen de pleno valor probatorio; sin embargo, al no ser objetadas por las partes, se consolida su valor y se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Del análisis efectuado a las documentales que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se llega a las siguientes consideraciones:

El recurrente básicamente se duele, de que el sujeto obligado no entregó la información en el plazo legal; ni se molestó en notificar al peticionario la prórroga a que tiene derecho.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa, manifestó que dio respuesta en sentido Negativo al ser imposible realizar una búsqueda de su información sin un domicilio específico o el nombre del permisionario, ofreciéndole al solicitante la opción de consultar en el portal el padrón de licencias de giro vigentes y canceladas con las que se cuenta.

Ahora bien, el agravio del que se duele el recurrente en su medio de impugnación, es que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los términos de ley. A efecto de verificar que el sujeto obligado dio trámite a la solicitud de acceso a la información, la ponencia instructora revisó el historial del folio 00064116, generado a raíz de la presentación de la solicitud de información remitida vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por parte del ahora recurrente; de dicha verificación se advierte lo siguiente: La solicitud de acceso a la información fue presentada el día **13 trece de enero a las 10:16 diez horas con dieciséis minutos del año en curso**, el día **25 veinticinco de enero del mismo año** se realizó la notificación a la parte recurrente vía Sistema Infomex Jalisco, de la resolución que dio respuesta a la solicitud de información en cuestión. Por lo que considerando los plazos establecidos en el numeral 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dice:

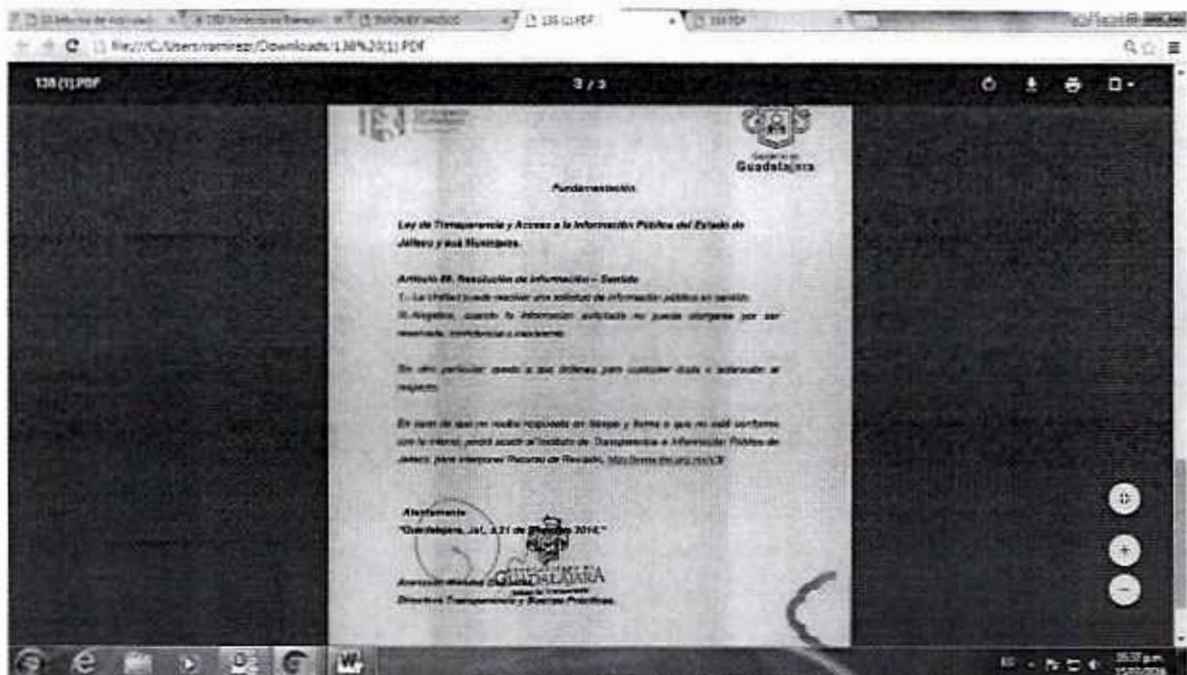
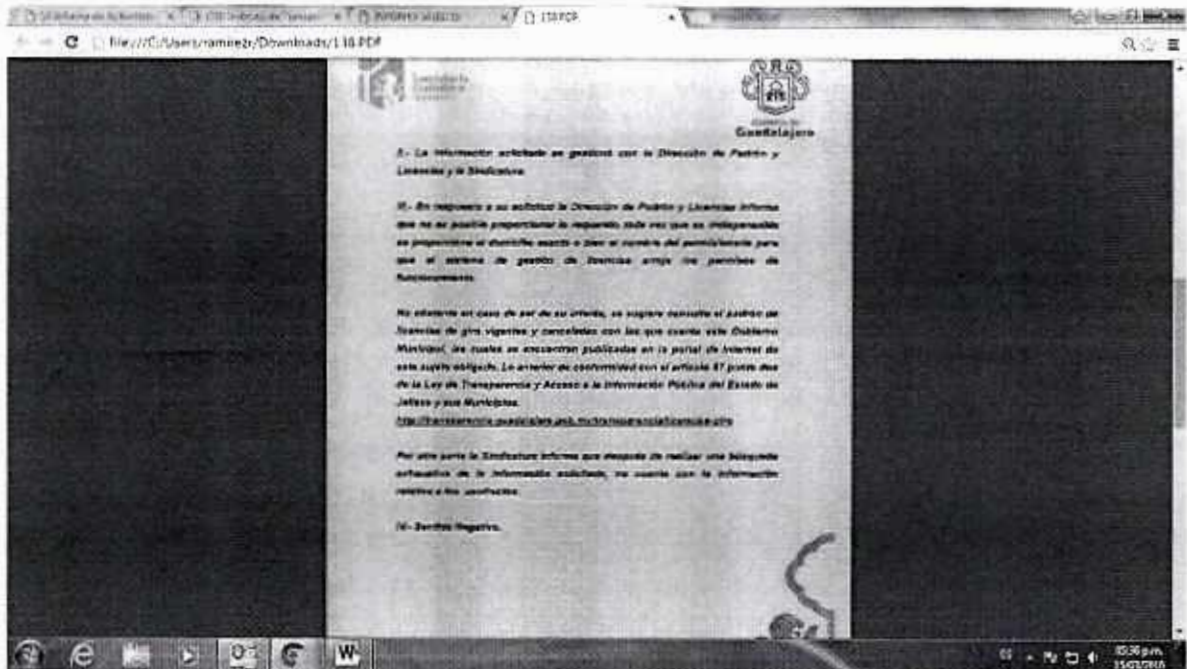
**Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información —Respuesta.**

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, **dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud**, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública. (Énfasis añadido)

El plazo para dar respuesta a la solicitud de información feneció el día **27 veintisiete de enero de la presente anualidad**, por tanto se advierte que el sujeto obligado al notificar la respuesta el día **25 veinticinco de enero del mismo año**, esto ocurrió dentro de los términos legales, para dar trámite a la solicitud de acceso a la información que dio origen







Por otra parte, se hace del conocimiento del sujeto obligado que en la página de este Instituto [http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo\\_guia\\_infomex.pdf](http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_guia_infomex.pdf), se encuentra publicado el Acuerdo general del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual se emitió la guía que contiene las adecuaciones técnicas al Sistema "Infomex Jalisco para el cumplimiento del decreto número 25653/LX/15 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; mismo en el que encontrara

las instrucciones para realizar los ajustes necesarios que permitan y faciliten en uso del Sistema Infomex, Jalisco.

En consecuencia, por las consideraciones anteriormente vertidas, se estima que el presente recurso de revisión resulta **INFUNDADO** toda vez que el sujeto obligado dio trámite y respuesta a la solicitud de información, dentro de los términos legales, mediante resolución dictada en sentido **NEGATIVO**.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### RESOLUTIVOS :

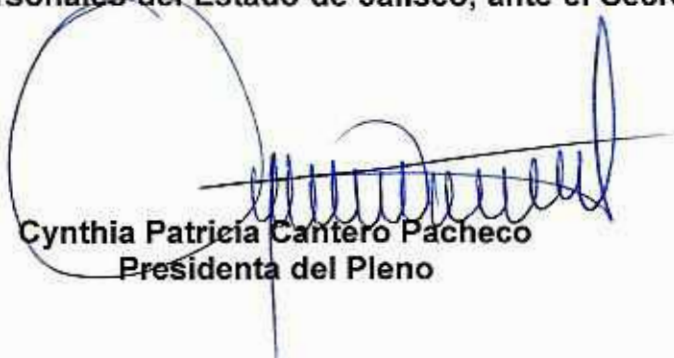
**PRIMERO.-** La **personalidad** de las partes, la **competencia** del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el **trámite** llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, promovido en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, por las consideraciones y fundamentos establecidos en el considerandos **VIII** de la presente resolución.


**TERCERO.-** Se ordena archivar el asunto como concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**




Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



(No firma por ausencia)

Francisco Javier González Vallejo  
Comisionado Ciudadano

  
Pedro Vicente Viveros Reyes  
Comisionado Ciudadano

  
Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo



LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION 090/2016, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2016 DOS MIL DIECISÉIS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

RIRG